

AMPARO EN REVISIÓN 1760/2006.
QUEJOSA: *** , *****.**

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Vo. Bo.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

Cotejó

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil seis, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, remitido por razón de turno al Juzgado Segundo, ***** , ***** , por conducto de su administrador general ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. --- siguientes:

1. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio en Xicoténcatl número 9, Centro Histórico; México, Distrito Federal. Código Postal 06010. --- 2. La Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, con domicilio en avenida Congreso de la Unión número 66, Palacio Legislativo de San Lázaro, Edificio A, Segundo Nivel, colonia El Parque, Código Postal 15969; México, Distrito Federal. --- 3. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en Palacio Nacional, colonia Centro, Código Postal 06000; México, Distrito Federal. --- 4. El Secretario de Gobernación, con domicilio en Reforma número 99, Planta Baja, colonia Tabacalera, Código Postal 06030; México, Distrito Federal. --- 5. El Director del Diario Oficial de la Federación, con domicilio en Abraham González número 40, Planta Baja, colonia Juárez; México, Distrito Federal. --- 6. El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Campeche, Campeche, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en calle 10 No. 247, Barrio de Guadalupe, de esta ciudad de Campeche, Campeche. --- ACTOS RECLAMADOS. Los actos reclamados de las autoridades responsables son los siguientes: 1. De la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reclamo la aprobación y emisión del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, específicamente la adición del segundo párrafo a la fracción III del artículo 31 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta. --- 2. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos reclamo la promulgación que hizo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, por el cual fue adicionado el párrafo segundo a la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- 3. Del Secretario de Gobernación, reclamo el refrendo que hizo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, por el cual fue adicionado el párrafo segundo a la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- 4. Del Director del Diario Oficial de la Federación, reclamo la publicación que hizo en dicho diario oficial el 1º de diciembre de 2004 del Decreto por el cual fue adicionado el párrafo segundo a la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- 5. Del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Campeche, Campeche, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reclamo la aplicación y ejecución del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004, por el cual fue adicionado el párrafo segundo a la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

SEGUNDO. La quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso, manifestó la inexistencia de tercero perjudicado, y expresó los conceptos de violación que en síntesis expresan:

Primero. El artículo 31, fracción III, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de libertad contenido en los artículos 1º, 25, párrafos primero y último, 28, párrafo segundo, en relación con los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debido a que restringe el derecho de la quejosa de pagar los gastos por consumo de combustible y acceder al derecho de la deducción permitido por la ley.

No obstante que constitucionalmente debe alentarse y protegerse la actividad económica que realicen los particulares y proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, la reforma al artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo a la exposición de motivos, refleja que lo pretendido era establecer en materia tributaria un mecanismo de control de las deducciones a los instrumentos de pago que ofrece el sistema financiero, en específico el control para el pago y deducción del consumo de combustible; de ahí que el artículo 25, párrafos primero y último, de la Ley Suprema debió constituir uno de los fundamentos de tal reforma, y esto no sucedió, lo que

revela la violación de garantías por la restricción al ejercicio pleno de la libertad.

La violación a la libertad ocurre cuando se impide, como a la promovente, hacer uso de dinero en efectivo para pagar los gastos indispensables por consumo de combustible que no excedan de dos mil pesos para efectos de deducción, mientras que el resto de los contribuyentes si puede hacerlo.

La Ley del Impuesto sobre la Renta no debe obligar a que las compras de combustible se deban pagar con instrumentos financieros, excluyendo totalmente la posibilidad de usar la moneda circulante o dinero en efectivo, para efectos de deducciones fiscales, situación que restringe y menoscaba en perjuicio de la amparista, la garantía de libertad a que se refieren los artículos 1º, 25, párrafos primero y último, 28, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Segundo. El artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de equidad, debido a que da a los contribuyentes, como es el caso de la promovente, un trato desigual al del resto de los sujetos pasivos del tributo que también están obligados a su pago.

Con la norma tributaria se infringe el principio de legalidad tributaria, porque los gastos por consumo de combustible que no sean mayores de dos mil pesos y pagados en efectivo, no pueden ser deducidos.

Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre la renta pueden deducir los gastos indispensables para los fines de su actividad; en el caso de la quejosa, tiene como objeto social,

entre otras actividades, la prestación de servicios de grúas, arrastre y salvamentos en carreteras federales y estatales. Los vehículos de motor que son empleados para cumplir dichas actividades requieren de combustible, pero estos gastos indispensables que se generan para la agraviada reciben un tratamiento distinto de los demás “gastos indispensables” que el resto de los contribuyentes sí pueden deducir, lo que implica que el acto reclamado no cumple con el principio de equidad tributaria porque otorga un trato desigual a la promovente, que no puede deducir los “gastos indispensables” que se generen por consumo de combustible pagados con dinero en efectivo y que no excedan de dos mil pesos.

Para determinar los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, como lo refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines; por lo que es innegable que los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos, como en el caso acontece, sí son estrictamente “indispensables”, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad de la promovente del juicio, y coadyuvan a alcanzar sus fines.

Tercero. El trato desigual que da a los contribuyentes el actual artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de proporcionalidad, ya que la determinación del impuesto a pagar no será reflejo de la

capacidad contributiva de la inconforme, al no permitir un trato equitativo en materia de deducciones, pues a unos les permite deducir y a otros no les permite deducir, en las mismas circunstancias.

La norma tributaria no tomó en cuenta la potencialidad real de los particulares, como la quejosa, para contribuir a los gastos públicos, ya que si conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta toda persona física o moral que perciba ingresos está obligada a pagar el impuesto sobre la renta respecto de la totalidad de sus ingresos, en igualdad tributaria debe permitírseles a todos los contribuyentes hacer las mismas deducciones, en las mismas condiciones, para obtener así la cantidad a restar del impuesto causado; ya que de lo contrario tienen que pagar una contribución que no corresponde exactamente al ingreso percibido, que es lo que grava el impuesto relativo.

La proporcionalidad en las contribuciones se refiere a que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativa superior a los medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas e igualdad en materia de deducciones; cuestión que no se cumple con las ilegales disposiciones que el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone a los sujetos a pagar tal contribución.

El impuesto que se pague sin tomar en cuenta las deducciones de gastos de combustible, no resulta reflejo de la capacidad contributiva, quedando violado el principio de

proporcionalidad que da legitimidad a la imposición de las contribuciones en México.

TERCERO. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, quien la admitió a trámite mediante auto del nueve de enero de dos mil seis y ordenó su registro bajo el número de expediente *****.

Tramitado el juicio, el Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el veintidós de marzo de dos mil seis, en la que resolvió:

“Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por **, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la presente resolución.”***

CUARTO. Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimocuarto Circuito, quien por acuerdo del veintinueve de mayo del año en curso, lo admitió registrándolo con el número de toca A.R. *****, y el dieciocho de octubre de dos mil seis, resolvió:

“Primero. QUEDA INTOCADA LA DETERMINACIÓN DE SOBRESEIMIENTO a que se refiere el

*considerando quinto de esta ejecutoria. --- Segundo. En la materia de la revisión, SE REVOCA la sentencia recurrida. --- Tercero. SE RESERVA jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y en los puntos Quinto, fracción I, Inciso A) y Décimo Primero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, en lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cuatro, que adicionó el segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil cinco; por consiguiente, remítase al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito original de expresión de agravios, la copia que corresponda al Agente del Ministerio Público de la Federación, los autos del juicio de amparo indirecto ***** , copia certificada de la presente ejecutoria y el disquete que la contenga, para que si se estima*

procedente, el Pleno de ese Alto Tribunal conozca del recurso de revisión relativo.”

La resolución de mérito se apoyó en las siguientes consideraciones:

“... Quinto. No será materia de la presente revisión, el segundo considerando del fallo recurrido relativo al sobreseimiento decretado por la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en relación con la negativa, sin prueba en contrario, del acto reclamado del Administrador Local de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la Subadministradora por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Campeche, toda vez que no se expresaron agravios al respecto; consecuentemente, deberá permanecer intocado y por ende firme, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 251, que apareció publicada en la página 427, del Tomo Común al Pleno y las Salas, Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. (Se transcribe).” --- Sexto. Los agravios que hace valer la empresa recurrente ameritan el análisis siguiente. --- Por razón de orden es pertinente examinar lo que se expone en el segundo agravio

*en relación con un aspecto formal de la sentencia recurrida, que se hace consistir en que existe una incongruencia entre su parte considerativa, al señalarse a una persona moral distinta a la quejosa al haberse señalado a *****, *****; y en la parte resolutive sobreseer por lo que ve a la empresa *****, *****. --- Este argumento aunque fundado deviene inoperante, pues se advierte que se trata de un error, que no trasciende al sentido del fallo recurrido, toda vez que en el resultando primero de la sentencia recurrida se especificó claramente que quien promovió la demanda de amparo es *****, *****; además, se aprecia que seguidamente a aquella equivocación se precisó el objeto social de la empresa que preponderantemente resulta ser el de servicio de grúas, arrastre, salvamento en carreteras federales y estatales, compra y arrendamiento de vehículos y equipos de grúas encaminados a tales finalidades, objeto social que es el mismo de la quejosa lo que lleva a concluir que se refirió a ella, por lo que, como antes se dijo, la equivocación de la Juez Federal, no influyó en el sentido de la sentencia sujeta a revisión, como se desprende del único punto resolutivo en el que se especificó correctamente el nombre de la empresa quejosa. --- Al no ser eficaz la violación formal que se hiciera valer, se pasa al examen de lo que*

expone la recurrente en el primer agravio, respecto a que la Juez Federal consideró, indebidamente, que es heteroaplicativa la norma cuya inconstitucionalidad reclama, concretamente la adición del párrafo segundo, fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- Resulta fundado este argumento, pues la referida adición a la letra dice: "31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: ... III.- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. --- Tratándose del consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00". --- Las disposiciones contenidas en la

norma de mérito, se traducen en la prohibición al contribuyente, a partir del uno de diciembre de dos mil cinco, de pagar en efectivo su consumo de combustible y de comprobar ese gasto, toda vez que, si se realiza dicha erogación en moneda de curso corriente, no se reconocerá legalmente como un gasto necesario en el que tuvo que incurrir para generar los ingresos que modificaron su patrimonio; y, por ende, no podrá llevar a cabo la deducción correspondiente; por lo que debe considerarse que se trata de una norma general de naturaleza autoaplicativa. --- Esto es así, porque la aludida prohibición impuesta a la sociedad mercantil quejosa, en su calidad de contribuyente, en el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, surgió de manera automática, con su sola entrada en vigor, en virtud de la naturaleza autoaplicativa de dicha norma jurídica, toda vez que a partir del uno de diciembre de dos mil cinco, se obligó a los contribuyentes a que tengan que pagar el consumo de combustible mediante cheque nominativo, tarjetas de crédito, débito, servicios, o monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, aun cuando el importe de dicho consumo sea inferior a dos mil pesos, lo que implica la consecuente prohibición de hacer dicho pago en efectivo y la obligación de

comprobar el mismo si se pretende deducir dicho consumo. --- En consecuencia, la disposición legal que se reclama, es susceptible de ser impugnada con motivo de su sola entrada en vigor, y en esta hipótesis, el término para instar la acción constitucional, es el de treinta días, previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual empezó a transcurrir desde el día en que inició su vigencia, acorde con la tesis de jurisprudencia P. CIX/98, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VIII, diciembre de 1998, página 251, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. (Se transcribe)." --- En este contexto, si la adición del segundo párrafo a la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se reclama, entró en vigor el uno de diciembre de dos mil cinco, conforme a lo dispuesto en la Regla 3.4.38 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el citado año; es evidente que el lapso de treinta días a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia, transcurrió del uno de diciembre de dos mil cinco al once de enero de dos

mil seis, con excepción de los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, uno, siete y ocho de enero de dos mil seis, por haber sido sábados y domingos, que de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son inhábiles; luego, si la demanda de garantías fue presentada el seis de enero del año en curso, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, como consta en la boleta de turno y sello fechador de recepción impreso, resulta incuestionable que tal presentación fue realizada dentro del plazo legal previsto para tal efecto. --- La inconforme también aduce que es contrario a derecho la determinación del Juez Federal al haber estimado que la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2005, modificó el entorno jurídico de la norma tributaria combatida para efectos de las deducciones por gastos de combustible y que impida que se le cause un perjuicio al quejoso, porque únicamente establece la forma en que los contribuyentes podrán cumplir con la obligación prevista en el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando por causas

que no le sean imputables, no les haya sido posible pagar los gastos de combustible mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, pero de ninguna manera hace desaparecer la imposición u obligación, sino sólo es una alternativa para que se pueda considerar que los contribuyentes han cumplido con la citada obligación, sin relevarlos de aquella exigencia. --- Las argumentaciones que anteceden son fundadas, en atención a las siguientes consideraciones. --- Para una mejor comprensión de lo planteado resulta pertinente transcribir, en lo que interesa, el contenido del artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dice: (Se transcribe). --- Asimismo, la Regla 3.4.41 de la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2005, ordena a la letra: "Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: ...III.- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos

electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.--- Tratándose del consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00" --- "ÚNICO. Se adicionan las reglas 3.4.41.; 3.4.42. y 3.4.43. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 en vigor (sic) 3.4.41. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, los contribuyentes que por causas no imputables a ellos no les haya sido posible realizar los pagos por consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito o de servicios, o a través de monederos electrónicos; podrán considerar cumplida esta obligación, siempre que se cumpla con lo siguiente: I. Se trate de operaciones efectuadas a partir del 1 de diciembre de 2005. --- II. Presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, escrito que contenga además de los requisitos a que se refiere el artículo 18 del Código, los siguientes: a) Número de la estación de servicio en la que se adquirió el combustible. --- b) Mes

que reporta, así como el importe total de los consumos por estación de servicio. --- c) Motivos por los que el pago por consumo de combustible no se efectuó mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos. --- La información correspondiente al mes de diciembre de 2005, se debe presentar en el mes de febrero de 2006 y la información de los meses subsecuentes en el mes inmediato posterior al mes que se reporte. --- A efecto de facilitar la presentación de esta información, se podrá utilizar la aplicación electrónica disponible en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx). Adicionalmente, los contribuyentes se podrán apoyar en el modelo de escrito que para tal efecto se da a conocer en dicha página..”. --- **Del estudio del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la regla 3.4.41 de la Novena Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, reproducidos en líneas precedentes, se colige, como bien sostiene la recurrente, que la citada regla en modo alguno deja sin efectos la adición del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se impugna en el juicio de garantías, toda vez que claramente se aprecia que está dirigida a aquellos contribuyentes que por causas no imputables a ellos, no les hubiere sido posible realizar los pagos**

de combustible por los medios que establece el párrafo segundo de la fracción III del artículo 31 de la citada legislación, lo que obviamente implica que la autoridad exactora en uso de sus facultades discrecionales se encuentra en aptitud de establecer qué contribuyente no se encuentra en el supuesto que prevé la regla en mención, esto es, de calificar si la deducción es o no procedente, atendiendo a la existencia o no de alguna causa, razón o circunstancia que no le fuere imputable y por la que no le haya sido posible realizar los pagos de consumo de combustible mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos como dispone el párrafo segundo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además, para que la autoridad pueda considerar cumplida la obligación contenida en la adición del precepto que tilda de inconstitucional, la regla en comentario impone el cumplimiento de diversos requisitos, lo que patentiza que dicha regla no produce la desaparición de la prohibición de pagar en efectivo el consumo de combustible que pretendan deducir los contribuyentes, por cuanto como se ha visto, la regla cuestionada no se encuentra dirigida a la generalidad de los contribuyentes, sino tan sólo a aquéllos que por causas que no le fueren imputables no pudieren

realizar el pago del consumo de combustible en las formas establecidas por el citado artículo 31, imponiéndoles además el cumplimiento de diversos requisitos, y siendo así, resulta incuestionable que los contribuyentes que no se encuentren en la hipótesis prevista en la regla 3.4.41 de la Novena Resolución Miscelánea para 2005, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben observar lo dispuesto en el precepto cuya constitucionalidad se controvierte, luego, de concederse la protección constitucional solicitada, es claro que tendría como efecto proteger al impetrante de su aplicación presente y futura. --- Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto para que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que el A quo estimó actualizada, se requiere que ante la existencia del acto reclamado, haya imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir o desaparecer totalmente el objeto o la materia del acto, lo que debe suceder, como condición, por virtud de que dejó de existir totalmente el objeto o la materia del acto reclamado por causas ajenas a la voluntad de la autoridad, pudiendo entonces ser por el simple transcurso del tiempo, por un acto volitivo del particular mediante el cual cambia su esfera jurídica, por acontecimientos naturales,

etcétera; lo que no acontece en el presente asunto toda vez que, como se ha visto, el cumplimiento de la obligación fiscal contenida en el precepto impugnado, relativa al pago de combustible a través de los instrumentos que establece tal dispositivo, no ha desaparecido en su totalidad, en la medida que la prohibición de pagar en efectivo el combustible que se pretenda deducir, aún continúa en vigor, por cuanto la regla 3.4.41 de la Novena Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, sólo contempla a los contribuyentes que por causas que no le fueren imputables no hubieren podido hacerlo, lo que patentiza que no es exacto que el acto aquí reclamado no pueda seguir surtiendo efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto. --- Sobre el particular, cabe acotar que para la actualización de la aludida causa de improcedencia se requiere de la desaparición total del objeto o materia del acto reclamado, pues de haberse conseguido, por lo menos parcialmente el propósito del acto, habrá dejado huella en la esfera jurídica del quejoso, susceptible de reparación en la hipótesis de una concesión del amparo, lo que justifica la procedencia de éste. --- En esas condiciones, y por cuestión de técnica, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en suplencia por ausencia del

Secretario de Hacienda y Crédito Público, por sí y en representación del Presidente de la República, así como por el representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir sus respectivos informes justificados, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, de conformidad con los lineamientos del punto Décimo Primero, fracción II, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en lo conducente, dice: "En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I, del punto Quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos: ...II.- Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito, así como las que advierta de oficio". --- El Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por ausencia de éste y de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación, al rendir el correspondiente informe justificado (fojas 85 a

116 del expediente de amparo), hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque a su juicio han cesado los efectos del acto reclamado, en atención a que la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil cinco publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil seis, modificó el artículo cuya inconstitucionalidad reclama el quejoso, a tal extremo, que incluso los efectos del ordenamiento durante el tiempo en el que estuvo vigente han sido superados. --- No se actualiza la causa de procedencia en examen, porque sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada. --- Es decir, que la cesación de los efectos del acto reclamado que amerita el sobreseimiento, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido, pues de otra manera se dejaría de examinar, sin motivo, la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido

entre el día en que se realizó y aquél en que cesó. --

- En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto no hubiera surgido. --

- Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos. --- Lo que no acontece en el caso a estudio, pues la prohibición implícita que contiene la norma impugnada, de pagar en efectivo el consumo de combustible, no ha desaparecido en su totalidad, ya que la regla 3.4.41 de la Novena Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, como se ha visto, no contempla a la generalidad de los contribuyentes, sino que taxativamente la limita a aquéllos que, por causas que no le fueren imputables, no hayan podido cumplir con la norma tildada de inconstitucionalidad, es decir, no es exacto que hayan cesado los efectos del acto reclamado, ya sea dejando insubsistente dicho acto o sus efectos de forma inmediata, total e incondicional. --- Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el tomo LVIII, página 2161, materia

Administrativa, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. (Se transcribe)." --- De lo expuesto, se arriba a la convicción de que en el caso no se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo. --- El mencionado Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, también hace valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la sola vigencia del artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le causa perjuicio a la quejosa, sino que se requiere de un acto posterior de aplicación para que se origine el supuesto perjuicio, que no fue acreditado; toda vez que no resulta ser una disposición que por su sola entrada en vigor le depare perjuicio a su esfera jurídica, por no ser de acción automática. La aludida autoridad agrega que al haberse demostrado que el ordenamiento combatido no es de carácter autoaplicativo y al no haber acreditado la agraviada que se haya realizado algún acto de aplicación en su perjuicio, lo procedente era decretar el sobreseimiento. --- La causa de improcedencia antes invocada, también es infundada, pues la justiciable no impugnó la norma con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, como heteroaplicativa, sino porque con su

sola entrada en vigor le ocasionaba perjuicio en su esfera jurídica, esto es, en su carácter de autoaplicativa, en consecuencia, al haberse establecido con antelación que el precepto tildado de inconstitucional en este asunto, es de naturaleza autoaplicativa, es claro que no se encuentra en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 73 de la ley de la materia. --- El Subprocurador Fiscal de Amparos, también hace valer la causa de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la quejosa no había demostrado que el artículo 31, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le haya sido aplicado y por tanto carecía de interés jurídico, por no acreditar en primera instancia la lesión de un interés jurídicamente tutelado, dado que no demostró haber presentado su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, así como el consumo de combustible pagado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o bien, a través de monederos electrónicos que ha efectuado; que además, destaca dicha autoridad, conforme disponen los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4 de la Ley de Amparo, es la quejosa, quien debía demostrar que el ordenamiento impugnado afecta su interés jurídico, sin que baste para el caso la simple mención de

que es contribuyente del impuesto sobre la Renta por dedicarse a actividades profesionales y que por ello deba sobreentenderse que realiza erogaciones por consumo de combustible, pues dichas afirmaciones para poder ser tomadas en cuenta deben necesariamente estar respaldadas, con los medios de prueba establecidos por la ley. --- No le asiste razón a la autoridad en lo que aduce, pues la quejosa anexó a su escrito de demanda, copias certificadas de lo siguiente: A. La escritura pública relativa a la constitución de la sociedad mercantil Grúas Campeche, sociedad anónima de capital variable, de la que se advierte que tiene por objeto: a) Servicios de grúas, arrastre, salvamento en carretera federales y estatales, servicios y actividades anexas y conexas relacionadas a las finalidades indicadas; b) Compraventa y arrendamiento de vehículos y equipos de grúas encaminados a las citadas finalidades, y de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto; y, c) Celebrar y realizar toda clase de actos y contratos mercantiles y civiles, que permitan una utilidad lícita. --- B. Cédula de Identificación Fiscal expedida a favor de la quejosa. --- C. Diversas facturas (se exhibieron en originales y al expediente se anexaron copias certificadas) de pago de consumo de combustible. --- D. Póliza de cheque de treinta y uno de diciembre de dos mil

*cinco, a favor de *****, **, por la cantidad de mil novecientos pesos, sin centavos, moneda nacional. Estas pruebas no sólo demuestran que la quejosa es contribuyente, lo que se traduce en su correlativa obligación de enterar a la oficina exactora el pago de impuestos, entre los que se encuentra el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, por lo que es inconcuso que las normas que las crean o modifican, afectan su esfera jurídica; sino también, que erogó gastos por consumo de gasolina y que ha efectuado un pago por dicho concepto de acuerdo a lo que dispone el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- Asimismo carece de trascendencia, el que no haya presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco, en virtud de que la aludida norma cuya inconstitucionalidad se reclama no fue controvertida por su primer acto de aplicación, sino en su carácter de autoaplicativa. --- El mencionado Subprocurador Fiscal de Amparos, también precisa que se da la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una obligación de carácter formal y no sustantiva, por lo que no son aplicables en el caso las garantías de legalidad, proporcionalidad, equidad y*

destino del gasto público, establecidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional, que se refieren a obligaciones fiscales sustantivas y no formales. También afirma que al estar frente a una norma de carácter formal, el cual establece como requisito para la deducción de las erogaciones por consumo de combustible, que se hubiera efectuado el pago por dicho consumo mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o bien, a través de monederos electrónicos, es claro que se trata de una obligación accesoria a la obligación tributaria, es decir no trae como consecuencia pago o determinación, luego entonces no tratan del objeto, sujeto, base, cuota o tarifa, época de pago y periodo de imposición. --- Las razones que invoca la autoridad responsable para que se dé la falta de interés jurídico resultan inatendibles, pues sería necesario analizar la norma tildada de inconstitucional, para determinar si efectivamente vulnera el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que constituye una cuestión de fondo y por ello debe desestimarse la causa de improcedencia que se hace valer. --- Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo que interesa, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P./J. 36/2004, página 865, tomo XIX, junio 2004, Novena Época,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. (Se transcribe)." --- Asimismo, es de citarse la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número P./J. 135/2001, página 5, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. (Se transcribe). --- Examinadas las causales de improcedencia que hizo valer el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por sí y en representación del Presidente de la República, al rendir el correspondiente informe justificado, toca ahora el análisis de las opuestas por el Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. --- Así, del informe rendido por dicha autoridad (fojas 75 y 76 del juicio de amparo), se aprecia que hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción V de la Ley

de Amparo, porque, señala, que la sola discusión, votación y aprobación de la normatividad de mérito, no causa afectación alguna en los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del proceso legislativo que se llevó a cabo en este cuerpo colegiado, no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de la quejosa. --- No se da la causa de improcedencia invocada, pues como antes se precisó, la norma cuya inconstitucionalidad reclama la quejosa es de naturaleza autoaplicativa y por ende, su sola emisión puede ocasionarle perjuicio a su esfera jurídica. --- Dicha autoridad, también refirió que se daba la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque debía estimarse que el daño que reclama la parte impetrante del amparo se atribuye a un acto de ejecución posterior, mismo que no es propio y es totalmente independiente del ámbito de facultades y atribuciones de esta autoridad del poder legislativo federal y que además se necesita un acto posterior de aplicación. --- Tampoco opera esta causa de improcedencia que hace valer el representante de la Cámara de Senadores, pues como se precisó al contestar la misma cuestión planteada por el Subprocurador Fiscal de Amparos, la quejosa no impugnó la norma con motivo de su primer acto de

aplicación, sino por su sola entrada en vigor. --- Séptimo. Ahora bien, si se considera por una parte, que en la especie no se advierte la existencia de alguna causa de improcedencia diversa a las ya examinadas; y por otra, que los conceptos de violación no analizados están encaminados a controvertir la constitucionalidad del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cuatro, por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo, concretamente por lo que se refiere a la adición del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es claro que bajo tal perspectiva, se tiene que arribar a la conclusión de que este Tribunal Colegiado se encuentra legalmente impedido para abordar el tema de fondo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto legislativo mencionado, en lo atinente a la adición acabada de precisar, por cuanto se estima, que se está en presencia de un asunto en el que, con motivo del recurso de revisión interpuesto, subsiste la materia sobre la constitucionalidad de leyes respecto de la cual no existe criterio que integre jurisprudencia. --- En otras palabras, como en la demanda de amparo que constituye la génesis del presente recurso, se

*tildó de inconstitucional la adición al segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo la perspectiva de que vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad e igualdad tributarias, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna Federal, entonces, es inconcuso que subsiste el problema de fondo planteado. --- Por tanto, lo que procede es revocar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y reservar jurisdicción sobre este asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien deberá remitírsele los autos del juicio de amparo 23/2006-VII, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por *****, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y en los puntos Quinto, fracción I, inciso A) y Décimo Primero, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, en lo conducente dicen: “Artículo 84.- (Se transcribe).”*

QUINTO. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, mediante proveído del veinticinco de octubre de dos mil seis, asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo registró con el

número 1760/2006; ordenó notificar a las autoridades responsables y al Procurador General de la República, y turnó el expediente a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de sentencia relativo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento alguno según se aprecia de la constancia correspondiente que obra a fojas 74 de autos.

Previo dictamen de la señora Ministra Ponente, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala para su resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, 11, fracción V, y 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil uno, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclama el artículo 31, fracción III, segundo párrafo, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco, y aun cuando subsiste el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios que se expresan en el recurso de revisión, pues de su estudio se ocupó el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

TERCERO. Como puede advertirse, en los conceptos de violación la parte quejosa expone, en esencia, que el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede la garantía de igualdad prevista en el numeral 1º de la Constitución Federal, en relación con los artículos 25 y 28 del mismo ordenamiento, al limitar la libertad de los contribuyentes que pretenden deducir gastos indispensables para la realización de su actividad; y, que también conculca los numerales 16 y 31, fracción IV, constitucionales porque da un trato inequitativo y desproporcional a los sujetos pasivos del tributo, debido a que en las mismas circunstancias, a unos sí les permite hacer deducciones, y a otros no, sin atender a su capacidad contributiva.

Para dar respuesta a dichos planteamientos, resulta indispensable conocer el texto de la disposición legal reclamada (publicada el uno de diciembre de dos mil cuatro), a saber:

“Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:...

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación..."

De dicha norma se aprecia, en la parte reclamada, que tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se autorizan las deducciones siempre que el pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a

través de monederos electrónicos, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de dos mil pesos.

Cabe aclarar que de acuerdo a la Regla 3.4.38 y el artículo Quinto Transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil cinco y sus anexos 1, 4, 7 y 11, expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada el veintinueve de agosto de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación, la vigencia de la norma hacendaria de que se trata inició el uno de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en diversos puntos de los conceptos de violación, la quejosa argumenta que tal disposición es violatoria de garantías al no permitírsele realizar deducciones cuando el pago del combustible lo realiza en efectivo; por lo que insiste reiteradamente, que la inconstitucionalidad alegada deriva de que a pesar de constituir una de sus actividades preponderantes el consumo de combustible, pues se dedica al servicio de grúas, la limitación para la permisión de las deducciones afecta sus garantías de libertad, y los principios de equidad y proporcionalidad.

Como se ve, hace depender la inconstitucionalidad de la norma cuestionada de la circunstancia de que efectúa erogaciones [indispensables para sus actividades] que conforme a esos numerales no puede deducir, pues no siempre puede realizar el pago de combustible en efectivo, y el precepto legal de

que se trata limita las deducciones a pagar con los medios que ahí especifica; lo que revela la inoperancia de tales argumentos, pues además de que parten de la situación particular de la promovente del juicio, se basan en una situación hipotética, en el sentido de que probablemente no siempre pueda la quejosa realizar el pago de combustible a través de cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos.

De acuerdo con ello, el planteamiento de inconstitucionalidad así expuesto resulta inoperante, sirviendo de apoyo los siguientes criterios, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, junio de 2006

Tesis: 2a./J. 71/2006

Página: 215

“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva

de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.”

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, octubre de 2003

Tesis: 2a./J. 88/2003

Página: 43

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de

violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”

No representa obstáculo a tal consideración, la referencia que hace la quejosa en cuanto a que el artículo combatido debió prever la situación de pagar en efectivo el combustible para tener derecho a la deducción, para así salvar su constitucionalidad, pues de la misma forma, tal señalamiento resulta inoperante en cuanto la pretensión de que se le otorgue el amparo por una omisión del legislador, lo que es jurídicamente inadmisibles, ya que dada la naturaleza de este medio indirecto de control constitucional, no cabe obligar al Poder Legislativo a que legisle, consideración que encuentra apoyo, en la parte conducente, en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, noviembre de 1999

Tesis: P. LXXX/99

Página: 40

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya

que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.”

Aclarado lo anterior, debe ahora abordarse, por cuestión de técnica jurídica, el estudio relativo a la alegada violación a la garantía de libertad.

Sobre el particular, la amparista afirma que la exposición de motivos que dio lugar al artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no haber hecho mención del contenido del artículo 25 de la Ley Suprema, en el sentido de que el desarrollo nacional y el fortalecimiento de la soberanía se logra mediante el fomento de crecimiento económico, que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos; se traduce en una violación a la garantía de libertad, pues sólo se señaló que la finalidad de la reforma fue establecer un mecanismo de control de las deducciones a los instrumentos de pago que ofrece el sistema financiero, pero no se fundamentó en el citado precepto constitucional.

Agrega, que debe tenerse presente que en términos de lo preceptuado en el numeral 28, párrafo segundo, de la

Constitución Federal, la ley debe castigar todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas y con perjuicio del público en general; de tal forma que la interpretación conjunta de los artículos 1º, 25 y 28, en relación con los numerales 16 y 31, fracción IV, constitucionales, el artículo reclamado viola la garantía de libertad, pues restringe el libre ejercicio de elegir de qué forma se conseguirán los fines perseguidos por el particular, impidiendo las deducciones en caso de hacer uso de dinero en efectivo para el pago en el consumo de combustibles, y limitándolas a realizarlo mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, o de servicio a través de monederos electrónicos.

El análisis de dichos argumentos conduce a declararlos infundados, si se toman en consideración los siguientes aspectos:

La inconstitucionalidad de una ley no puede derivarse de que en la exposición de motivos que le dio origen, no se haya hecho mención de un precepto de la Carta Magna, o que lo establecido en determinada norma, no haya servido de sustento para su expedición; de tal suerte que no existe la alegada violación a los artículos 1º, en relación con el 25 constitucionales.

Además, debe tenerse presente el texto del numeral 25 constitucional, que establece:

“ARTÍCULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea

integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

En el numeral transcrito se establecen las atribuciones del Estado en materia económica, se fijan los propósitos y la sujeción jurídica de los sectores público, social y privado al principio de legalidad, con lo cual se sientan las bases para reafirmar la certidumbre en el proceso de desarrollo de la economía mixta y

para la modernización de toda legislación que regula la intervención del Estado en la economía.

Dispone que la ley fijará los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y el aliento y protección de la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional en los términos que establece la Constitución.

La rectoría del Estado clarifica y fortalece sus instrumentos para cumplir sus responsabilidades en la promoción del desarrollo y lograr los fines económicos y sociales constitucionalmente previstos; instrumentos dentro de los cuales se encuentra el sistema tributario.

Conforme a los artículos 1º y 25 de la Constitución Federal, las disposiciones tributarias, como la impugnada, deben facilitar la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y el aliento y protección de la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional en los términos que establece la Constitución, lo cual incluye garantizar la igualdad de condiciones frente a la necesidad del gobernado.

Por consiguiente, se concluye que el artículo 31, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone como requisito para la deducción del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que el pago se efectúe mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00, de ninguna forma condiciona la voluntad del comprador para elegir con qué proveedor desea contratar y la forma en que quiera hacerlo; por tanto, no trasciende a la voluntad contractual, sino únicamente a la procedencia del beneficio de la deducción.

En el mismo sentido, de la exposición de motivos que contempla la adición impugnada sí se desprenden elementos que conllevan a la obligación de realizar el pago del consumo de combustibles para vehículos bajo determinadas formas, los cuales se traducen en elementos de política fiscal, consistentes en prever instrumentos de control sobre la veracidad de las erogaciones realizadas por el contribuyente a través del sistema financiero en el que quedan registrados dichos pagos, asimismo, que los contribuyentes del sector de autotransporte tengan mayor seguridad al evitarse, por un lado, el robo por parte de los operadores en el consumo del combustible y, por el otro, que lleven dinero en efectivo o se entreguen facturas falsas; además de evitar la venta ilegal de este insumo que gravemente afecta a la economía, así como a los ingresos del fisco federal.

Por ende, la obligación de realizar el pago de consumo de combustible para vehículos bajo las formas determinadas en el precepto impugnado, constituye un instrumento de control para cuidar que las deducciones que se realizan no afecten gravemente los ingresos federales e incluso la economía del país; de ahí que pueda afirmarse que la deducción en comento no es violatoria de la garantía de libertad que se desprende de los artículos 1° y 25 de la Constitución Federal, pues el hecho de que los particulares tengan que realizar sus gastos con las formas de pago en cuestión para tener derecho a la deducción en comento, no limita el pleno ejercicio de las garantías mencionadas, que implican la libre contratación mercantil.

Por otro lado, deviene infundado lo que se esgrime en torno a la supuesta transgresión al artículo 28 de la Ley Suprema, pues además de que dicho precepto establece, en esencia, *la prohibición de monopolios*, caso distinto al que ahora se analiza, donde sólo se destacan *los requisitos para las deducciones en casos de consumo de combustibles*; la quejosa resalta la inconstitucionalidad aduciendo que el artículo combatido impide que el gobernado opte y elija, dentro de las conductas permitidas por la ley, de qué forma habrá de lograr la consecución de sus fines porque establece el deber de realizar el pago en una forma predeterminada; sin embargo, nada de ello tiene relación con lo preceptuado en el artículo 28 antes mencionado, que dispone que *la ley castigará toda concentración de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de precios, o*

que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del público general.

En efecto, el derecho que se otorga a los contribuyentes de deducir los gastos realizados por concepto de pago de combustibles, de ningún modo implica que de no realizar el pago por los medios contemplados en el numeral cuestionado, no se tenga acceso a dicho combustible, o que esto genere el alza de precios en perjuicio del público en general, pues para el establecimiento que lo despacha, no representa ventaja alguna el que se pague con dinero en efectivo, o a través de tarjeta de crédito, cheque o monederos electrónicos, ni para el Estado se genera una concentración o acaparamiento de un artículo de consumo necesario; de ahí lo infundado de los argumentos que se analizan, que no tienen relación con el problema efectivamente planteado, y que es el establecimiento de requisitos para poder acceder a la deducción por concepto de consumo de combustibles.

Sobre esas premisas, no existe la alegada transgresión al artículo 1º, en relación con los numerales 25 y 28 constitucionales, pues no se coarta la libertad de los gobernados por el establecimiento de requisitos para las deducciones, por el contrario, como se mencionó, constituye una prerrogativa para el contribuyente el que se le permita deducir, a pesar de que para ello se tenga el deber de pagar el combustible a través de cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, pues siempre queda abierta la

posibilidad de que el particular realice dicho pago en efectivo; esto es, el despacho del combustible no se encuentra sujeto a que se liquide a través de dichos medios.

En otro aspecto, aduce la quejosa que el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conculca los principios de proporcionalidad y equidad tributarios por el hecho de permitir las deducciones sólo a los contribuyentes que realicen el pago de combustibles mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, aun cuando no excedan el monto de dos mil pesos; y, a los particulares que realicen dicho pago en efectivo no se les permite deducir tales gastos a pesar de constituir un fin tendente a cumplir con el objeto social de una empresa o su actividad preponderante.

En primer lugar, como parámetro de discernimiento jurídico, resulta de especial importancia puntualizar que el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, prevé la mecánica para obtener el resultado fiscal o base gravable de ese tributo, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10.-...

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en

el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores...”

De lo expuesto se advierte que las deducciones forman parte de la mecánica para determinar la base gravable del impuesto de mérito, por lo que es menester precisar su significado teniendo en cuenta lo que la doctrina dispone al respecto.

“DEDUCCIONES... --- II. Por deducción o deducibles entendemos para efectos de la LISR aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga. --- III. Al hablar de deducciones nos estamos refiriendo a los conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.--- Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta, deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos el contribuyente hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido su pago del impuesto, entre otras de las deducciones no

permitidas tenemos: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Octava Edición, Editorial Porrúa, 1995, tomo D-H, página 849)."

"DEDUCCIÓN TRIBUTARIA. Reducción de la cuantía de las cuotas impositivas normalmente debidas por los obligados. La finalidad es aproximarse en mayor medida a la capacidad económica del contribuyente, atendiendo a determinadas circunstancias necesarias. Como ejemplo, en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deducirán cuantías de la cuota líquida por los gastos de enfermedad sufridos durante el periodo de liquidación del impuesto. (José Ignacio Fonseca-Herrero Raimundo y María Jesús Iglesias Sánchez, *Diccionario Jurídico*, editorial Colex, 1999, página 184)."

"DEDUCCIONES EN GENERAL. Hemos señalado que los causantes mayores pueden efectuar determinadas deducciones respecto de sus ingresos acumulables, ya que la base del impuesto (artículo 18), será el ingreso global de las empresas, o sea la diferencia entre los ingresos acumulables durante un ejercicio y las deducciones

autorizadas por la Ley.--- En tal sentido vemos que el legislador recoge el concepto de renta legal al gravar la utilidad percibida por el contribuyente, reconociendo que para obtener un cierto ingreso se hace necesario efectuar determinados gastos sin los cuales no sería posible su obtención. (Juan Escorza, Tratado Práctico de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Editorial Cárdenas, México 1971, página 241)."

De las anteriores explicaciones se evidencia que la deducción en el impuesto sobre la renta se traduce en una partida excepcional que el legislador considera que influye en detrimento del patrimonio del contribuyente al obtener los ingresos gravables, por ser gastos erogados normalmente al realizar el hecho imponible; de ahí que la propia mecánica de la contribución permita que la utilidad fiscal se edifique sobre los ingresos netos, no brutos, del sujeto pasivo.

Entonces, las señaladas características de las deducciones permiten arribar a la convicción de que constituyen un derecho para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, descrito en el mismo artículo 10 de la ley relativa, porque fue el propio legislador el que estimó que con ellas se patentiza con mayor precisión la capacidad contributiva de los sujetos que llevan a cabo el hecho imponible. En relación con ese derecho, en la doctrina se dispone lo siguiente:

"DEDUCCIÓN TRIBUTARIA. Derecho de crédito a favor del sujeto pasivo por el que producidos

determinados supuestos, fijados por la ley, de cada tributo se reduce el importe de la base imponible, dando lugar a la base liquidable o bien, se minora la cuantía de la cuota íntegra, cuyo resultado es la cuota líquida. (Diccionario Básico Jurídico, Editorial Comares, España 1996, página 160).”

“DEDUCCIÓN. (Derecho Financiero y Tributario)... Pero no pienso que sea esto lo que en realidad suceda, sino que, antes al contrario, convendría ir pensando en la posibilidad de admitir una categoría jurídica en el Derecho público y, en particular, en el Derecho tributario, que fuera precisamente la del derecho a la deducción, reconociéndole una autonomía y una consistencia propia, sin necesidad de recurrir a un instituto fundamentalmente impregnado de connotaciones iusprivatistas como es el derecho de crédito. Las deducciones son, pues, instrumentos jurídicos utilizados por el legislador bien para ajustar o reducir la carga tributaria correspondiente a un determinado impuesto (por razones fiscales, esto es, relacionadas con la propia naturaleza y razón de ser del impuesto en cuestión, o, por motivos, en sentido amplio, extrafiscales) o bien para restablecer o reequilibrar la situación patrimonial del sujeto pasivo que resultó provisionalmente alterada en virtud de detracciones o ingresos

anticipadamente exigidos como consecuencia de la aplicación o exacción de determinados impuestos. Como categoría general propia del Derecho Tributario, y sin perjuicio de las peculiaridades que pueda presentar en los tributos que se valgan de ella, la deducción es un derecho a minorar o reducir la cuota tributaria, de carácter renunciable y cuyo ejercicio se supedita o condiciona al cumplimiento de determinados requisitos (subjetivos, objetivos, formales, temporales, etc.) El derecho a la deducción requiere, pues, la existencia de una cantidad (minuendo) de la que detraer la suma que constituye el objeto del derecho (sustraendo), que sólo de esta forma puede ejercitarse. Y únicamente cuando la deducción se ha practicado es cuando, en algunos casos (en los que se estaría ante deducciones devolutivas, en expresión de R. Navas), puede surgir el derecho a la devolución del saldo resultante a favor del sujeto pasivo. (Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España 1994).”

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien constituye un derecho la deducción de los gastos ordinarios erogados al llevar a cabo el hecho imponible, el legislador ha establecido requisitos para hacer efectiva esa prerrogativa, con el propósito de erradicar prácticas de elusión o evasión fiscal mediante simulaciones en los gastos, o bien, erogaciones inverosímiles que disminuyan la carga económica del contribuyente, porque si cuenta con plena libertad

para el establecimiento de contribuciones, con mayor razón puede fijar los requisitos para que los contribuyentes puedan deducir sus gastos autorizados en el impuesto sobre la renta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido que informa, la jurisprudencia número 17/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, publicada en la página setenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, que dice:

“CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN.--- Es inexacto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado el poder tributario, establezca que el objeto de las contribuciones quede limitado a los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes, pues tan restringida interpretación no tiene sustento en esa norma constitucional, que otorga plena libertad al legislador para elegir el objeto tributario, con tal de que respete los principios de proporcionalidad, equidad y destino.”

De lo expuesto se evidencia que las deducciones fiscales en el impuesto sobre la renta se rigen por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, que permiten al legislador

establecer diversos requisitos para que puedan ser deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, con el propósito de evitar simulaciones de aquél con el fin de disminuir ilícitamente su carga impositiva, siempre que esos requisitos, se reitera, sean justificados y atiendan razonablemente al tipo de gasto, al grado de no impedir o hacer nugatoria la deducción, respetando, de igual manera, los principios constitucionales de justicia fiscal.

También es importante destacar que no obstante la fijación de los requisitos para hacer deducible una erogación, el legislador ordinario en algunas ocasiones ha decidido restringir la deducción o limitar su monto al estimar que los beneficiarios están haciendo uso indebido de ella; o, por ser los gastos realizados contrarios con los fines de la deducción o a la naturaleza del tributo, pero en otras ocasiones las restricciones se llevan a cabo para conseguir un fin parafiscal o extrafiscal.

Lo anterior parte de la idea de que las contribuciones pueden, además de su especial fin recaudatorio, servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, que sean útiles o no para el desarrollo del país; situación que fue reconocida por el Poder Constituyente Permanente al reformar el artículo 131 de la Constitución Federal, mediante Decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en cuya exposición de motivos, se estableció:

“Fundan la presente iniciativa las consideraciones que a continuación se expresan:--- Ha sido práctica parlamentaria ya ancestral en el Estado mexicano que ese H. Congreso de la Unión otorgue al Ejecutivo Federal la facultad de elaborar todas las disposiciones complementarias de las Leyes Fiscales y no simplemente la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia. Esa costumbre, no privativa de México, es conocida por la doctrina extranjera con el nombre de Leyes Marcos, porque el órgano legislativo se limita a sentar en ellas mismas los principios generales del ordenamiento sin descender a los detalles, los cuales son encomendados al Poder Ejecutivo tanto por lo que respecta a su precisión cuanto por lo que atañe a adaptarlos a las exigencias cotidianas, dentro del marco que ha sido trazado por los principios rectores consignados en las propias leyes.---Dicha costumbre, sin duda, ha señoreado, en materia fiscal, la actitud que ese H. Congreso de la Unión ha asumido con frecuencia cuando ha otorgado al Poder Ejecutivo Federal facultades para aumentar o disminuir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, agregar o suprimir fracciones a dichas tarifas y restringir y aun prohibir la importación, exportación y tránsito de productos, artículos y mercancías que afecten

desfavorablemente la economía del país, como ha venido haciendo en las Leyes de Ingresos de la Federación o en otras leyes también de carácter fiscal.--- La práctica aludida, sin embargo, por obedecer a una necesidad impuesta por la realidad, tanto patria como la de todos los países, especialmente en los estudios de los derechos administrativo y fiscal o financiero, lejos de que deba desaparecer, es indispensable que se conserve. Más, para ello, todo auténtico estado de derecho, como lo es el Estado mexicano, debe constitucionalizarla a efecto de que tenga como fundamento no una simple costumbre, como hasta ahora, sino una clara institución jurídica.--- El breve período parlamentario ordinario de sesiones de ese H. Congreso de la Unión, de cuatro meses, de conformidad con los textos 65 y 66 de la Constitución General de la República, por una parte, y la naturaleza de las altas funciones encomendadas a ese propio órgano estatal, que le impiden descender a desarrollar en detalle los preceptos legales de manera que puedan aplicarse por sí mismos y aquilatar, momento a momento, los elementos condicionantes de las reglas de derecho, por la otra, son las razones más atendibles para justificar la ineludible necesidad que existe para el Poder Ejecutivo que por la naturaleza de sus funciones está en contacto

continuo con la realidad del medio social en el que la ley va a aplicarse, colabore, aunque en muy modesta proporción, con ese Poder Legislativo en la excelsa tarea de integrar el derecho objetivo.---El complejo de atribuciones que los ordenamientos jurídicos en vigor otorgan al Estado mexicano, constituye la causa fundamental que determina el incremento incesante de los gastos públicos, los cuales, dentro de una buena administración financiera, deben cubrirse a través de los tributos y entre éstos ocupan sitial preferente los impuestos cuya misión actual no consiste, exclusivamente, en producir ingresos para el Estado, sino concomitantemente en realizar fines de carácter extrafiscal: de políticas económica, social, demográfica, exterior, etc. etc., y es así, con tarifas arancelarias elevadas en un momento, reducidas en otro o prohibitivas en determinado instante, el Estado puede favorecer el desarrollo de las industrias nacionales mexicanas, lograr el florecimiento de industrias incipientes, influir en el equilibrio de la producción, estimular la producción agrícola en vez de la industrial o viceversa, incrementar o impedir el comercio internacional, tutelar la clase laborante, etc. etc. Asimismo, que en un momento determinado, mediante impuestos elevados o reducidos o la creación o supresión de fracciones en las tarifas de importación o de

exportación, por medio de restricciones a unas y otras, así como al tránsito de los productos y aun mediante su prohibición, es factible estabilizar la moneda e impedir la elevación de los precios en bien de la población mexicana y del propio país, o bien, cubrir un déficit presupuestario. Ahora bien: no pasa inadvertido a ese H. Congreso y a esas HH. Legislaturas de los Estados que la apreciación de las diferentes circunstancias que en cada momento exigen la adopción de determinadas medidas en lugar de otras, para la consecución de los fines que el Estado se propone alcanzar, por las razones anteriormente expuestas, escapan a ese H. Congreso de la Unión y son, en cambio, clara y fácilmente perceptibles para el Ejecutivo Federal.”

De acuerdo con lo reproducido, el Poder Reformador ha establecido que los tributos pueden tener fines distintos a la recaudación para cubrir los gastos públicos, los cuales se encuentran contenidos en los postulados o previsiones de la propia Constitución Federal, ya que el sistema tributario forma parte de los instrumentos que tiene el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales constitucionalmente previstos, como se reconoció en la exposición de motivos del Decreto de reformas de los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 de la Ley Fundamental, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, que dice:

“En las reformas se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, así como aquéllas de regulación y fomento. De aprobarse esta Iniciativa, por primera vez se contará con un conjunto explícito de atribuciones, consistente, definido en sus alcances, con instrumentos económicos perfeccionados y los fundamentos para llevar al derecho los nuevos conceptos económicos.--- El ejecutivo a mi cargo estima necesario adecuar, actualizar e incorporar los principios del desarrollo económico a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales quedarían contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución.--- Estas reformas y adiciones, junto con las principales atribuciones del Estado en materia económica, que se encuentran también consignadas en los artículos 3o, 5o, 31, 73, 74, 89, 115, 117, 118, 123, 131 y demás relativos de nuestra Ley Suprema, dotan al Estado mexicano de las bases constitucionales - en los casos que proceda- para la modernización de la legislación de fomento industrial, agrícola, minero, de aprovechamiento de los energéticos, ciencia y tecnología, pecuario, pesquero, forestal y de turismo; de los estatutos reguladores del comercio exterior y la política cambiaria,

antimonopolios, de la inversión extranjera, la empresa transnacional, la adquisición de tecnología, así como la legislación sobre regulación del abasto y los precios, y la organización y defensa de los consumidores; también para el derecho penal económico y la legislación reglamentaria de la participación y gestión del Estado en la economía nacional.”

De lo expuesto bien puede advertirse que la Constitución Federal permite, de forma patente, que las contribuciones o tributos persigan fines extrafiscales, con el propósito de desarrollar los postulados económicos y sociales que ella misma prevé, por lo que no cualquier objetivo económico social podrá ser considerado como un fin extrafiscal, sino sólo aquéllos que deriven o tengan su base en los lineamientos constitucionales, para que en su caso sea justificada la elevación o disminución de la relativa carga tributaria, sin contravenir, como resulta lógico, los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, según se desprende de la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se precisan:

“CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar

con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, tesis P. CIV/99, página 15).”

De esa forma, la constitucionalidad en las limitaciones de las deducciones en el impuesto sobre la renta deben ser analizadas de manera distinta de sus requisitos, porque el primero exige para que sean justificadas que deriven de algún principio o precepto de la Constitución Federal, mientras que el segundo supuesto precisa que sean razonables y guarden relación con el tipo de gasto, con el fin de que, a pesar de que no se restringe la deducción, no sean arbitrarios tales requisitos, o bien, lleguen al extremo de hacer casi imposible el ejercicio de ese derecho.

En ese contexto, el hecho de que los pagos del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres tengan que efectuarse por medio de cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o servicios, a través de monederos electrónicos para que

sean deducibles, contrario a lo sostenido por la quejosa recurrente, atiende razones objetivas de política fiscal, porque es válido que el legislador prevea instrumentos de control cuando las deducciones, de no verificarse, puedan afectar gravemente los ingresos federales e, incluso, la economía del propio país; por ende, las mencionadas condiciones de deducibilidad, al estar vinculadas directamente con el tipo de gasto, son justificadas, siendo inconcuso que el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco, no vulnera los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, máxime que se trata de requisitos que pueden cumplirse sin limitar o restringir la deducción.

Al respecto, sirven de apoyo las jurisprudencias que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes:

“RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE LAS DEDUCCIONES SEAN PROCEDENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1993).--- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los presupuestos a los que debe sujetarse la procedencia de las deducciones efectuadas por el

contribuyente, son: 1) Que la documentación que las ampare reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien las expida, así como del contribuyente que adquirió el bien o recibió el servicio, con la finalidad de poder identificar la relación jurídica que se estableció entre comprador y vendedor, y el objeto del acto que es el que tendrá efecto fiscal en la deducción que se efectúe de la contraprestación a que dé lugar, y 2) Que los sujetos del impuesto que en el ejercicio anterior hubiesen obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos y efectúen pagos en efectivo que excedan de la suma de un millón de pesos (que no correspondan a pagos de salarios), acrediten haber efectuado esos pagos con cheque nominativo del propio contribuyente en el que se contenga la anotación de su clave de registro federal relativo, con la expresión para abono en cuenta del beneficiario, en la inteligencia de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede liberarlo de esta obligación cuando los pagos los efectúe en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, como el impuesto sobre la renta, en el supuesto de que se trata, grava el ingreso neto obtenido por el contribuyente (acumulable) que modifique su patrimonio, puesto que de los ingresos que

obtenga durante el ejercicio se van a disminuir las deducciones autorizadas en el diverso artículo 22 de la propia ley, con el objeto de depurar la totalidad de esos ingresos, lo cual va a constituir la base gravable sobre la que se aplicará la tasa correspondiente a fin de obtener el monto del impuesto a pagar, debe entenderse que el legislador incluyó en la ley, aquellos requisitos mínimos a los que debe sujetarse la procedencia de las deducciones, porque por medio de ellas el contribuyente puede disminuir su utilidad fiscal y, asimismo, la base gravable con la que determinará el impuesto a pagar. Por tanto, la obligación del sujeto pasivo de obtener la documentación que compruebe las deducciones que realizó para determinar el resultado fiscal, deriva del imperativo legal de acreditar plenamente que la base gravable sobre la que se calculó el impuesto es correcta, por contar con el o los documentos que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 36 de su reglamento, comprueben fehacientemente que la erogación se efectuó. En estas condiciones, no puede considerarse que el sistema de autorización de deducciones y su comprobación sea injusto y por ende violatorio de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con lo previsto en el citado artículo 24, fracción III, no se propicia el rechazo de las deducciones de gastos reales y el incremento artificial de la base gravable y de la capacidad contributiva, sino que sólo se exige que las deducciones que el contribuyente pretende efectuar reúnan los requisitos que las disposiciones fiscales establezcan en relación con la identidad y domicilio de quien los expida y de quien adquirió el bien o recibió el servicio, los cuales son requisitos mínimos indispensables para acreditar la deducción realizada, así como que el resultado fiscal obtenido por el contribuyente se encuentra apegado a la ley. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a. XI/2001, página 293)."

"RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EFECTIVO QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).--- El citado precepto, que establece como requisito para deducir los pagos realizados en efectivo -excepto los derivados de la prestación de un servicio

personal subordinado- que se hubiesen efectuado mediante cheque nominativo cuando el monto del gasto rebasara la cantidad de \$2,000.00 (1997) o de \$5,973.00 (2000), tratándose de los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran tenido ingresos acumulables superiores a \$400,000.00 o a \$1'194,535.00, respectivamente, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con aquellos contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen obtenido tales ingresos o sus pagos en efectivo no hubiesen superado la cantidad fijada, toda vez que dichos contribuyentes no pueden recibir un mismo trato, pues es evidente que tienen una capacidad contributiva diferente, que motiva válidamente que en uno y otro supuesto los requisitos para deducir sean distintos; además, el hecho de que los pagos en efectivo cuando excedieran de los montos establecidos tuvieran que efectuarse por medio de cheque nominativo para poderse deducir, atiende a una razón objetiva, ya que es justificado que el legislador prevea una mayor supervisión y control cuando las deducciones impactan en grado superior la capacidad recaudatoria del erario, que aquellas que lo hacen en menor medida, de acuerdo con los

principios de veracidad y demostrabilidad razonables que rigen en materia de deducciones. (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, tesis 2a./J. 167/2005, página 1067)."

No se soslaya que la quejosa recurrente insiste en que para deducir en el impuesto sobre la renta basta que los gastos sean indispensables, sin otra condición o requisito adicional, pues como quedó precisado, el legislador tiene la atribución constitucional de imponer contribuciones y diseñar el esquema fiscal para cuantificar la obligación tributaria principal que estime pertinente, siempre que respete el espíritu y letra de la Constitución Federal, para que no se torne injustificado o ruinoso el tributo.

Aunado a ello, si el principio de equidad tributaria radica en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un mismo trato, ya que se debe tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa; y si tal principio obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, sin una justificación objetiva y razonable; es inconcuso que no existe la violación alegada, y para demostrarlo, debe atenderse a la exposición de motivos, donde en la parte conducente se expresó:

“Deducción de consumo de combustibles de vehículos automotores.

Derivado de la preocupación de establecer medidas efectivas de control fiscal, esa Soberanía aprobó establecer en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación la obligación de que las personas que enajenen, gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo, para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, lleven controles volumétricos, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente.

Por otra parte, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece la obligación de que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monedero electrónico, esto con el fin de que la autoridad fiscal cuente con elementos más ágiles para comprobar las erogaciones efectuadas por los contribuyentes. Por ello, el Ejecutivo Federal a mi cargo, considera que a efecto de avanzar en la política de establecer como mecanismo de control de las deducciones los instrumentos de pago que ofrece el sistema financiero a sus clientes, se propone a esa Soberanía que tratándose del consumo de combustibles para vehículos automotores el pago correspondiente se efectúe mediante cheque

nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, aun cuando dichos consumos no excedan del monto citado, lo que tiene por objeto optimizar la labor de las autoridades fiscales y simplificar la carga administrativa de los contribuyentes. Asimismo, la medida propuesta fortalecerá la instrumentación del esquema de controles volumétricos para la enajenación de combustibles para uso automotriz, desincentivando con ello la venta ilegal de combustibles que afecta gravemente a los ingresos del Estado. Dado que establecer como requisito de la deducción por concepto combustibles para vehículos automotores, obligaría que las adquisiciones de dicho insumo se realizaran únicamente en el mercado formal. Además, la medida permite actualizar las disposiciones fiscales con los nuevos esquemas e instrumentos de pago que ofrece el sistema financiero a sus clientes, otorgando con ello mayor seguridad jurídica a los contribuyentes para efectuar la deducción de los gastos por consumo de combustibles.

Por otra parte, con el fin de que los contribuyentes puedan prepararse adecuadamente para adoptar los sistemas de pago que ofrece el sector financiero, se propone establecer mediante

disposición transitoria que la obligación entre en vigor hasta el 1 de julio de 2005...”

De dicha reproducción se advierte que la intención del legislador para permitir las deducciones en el consumo de combustible, tuvo como finalidad, como se señaló en párrafos precedentes, la de avanzar en la política de establecer como mecanismo de control de las deducciones los instrumentos de pago que ofrece el sistema financiero; optimizar la labor de las autoridades fiscales; simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, y obligar a que las adquisiciones de combustible se realizaran únicamente en el mercado formal, entre otras.

En ese orden de ideas, la formalidad que se establece para deducir el pago del consumo de combustibles, tiene una justificación objetiva y razonable; lo que permite afirmar que el precepto legal reclamado respeta el principio de equidad tributario.

Asimismo, el cumplimiento a dicho principio radica también en que se trata de manera igual a los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que la norma de que se trata no hace distinción alguna, pues están en aptitud de deducir todos aquellos sujetos pasivos del tributo que paguen el combustible mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos; es decir, tienen la prerrogativa de que al pagar de esta manera, pueden aplicar la deducción de gastos por consumo de combustibles,

pero no se les limita a que si lo desean, liquiden con dinero en efectivo, sin que resulte válida la manifestación de la promovente en cuanto a que se obliga al gobernado a contratar con una institución bancaria, pues se insiste, la deducción constituye un beneficio que se otorga, pero el artículo 31, fracción III, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de modo alguno obliga a tal contratación para la obtención de combustible para vehículos marítimos, aéreos o terrestres, ya que siempre queda abierta la posibilidad de realizar el pago en efectivo.

En el mismo orden de ideas, la quejosa argumenta que el trato inequitativo deriva de que a ciertos particulares que adquieren mercancías y las pagan en efectivo, sí se les permite la deducción, pero a los que consumen combustible no, si no pagan con los medios previstos en el precepto legal que se combate; afirmación que debe desestimarse, pues como se ha venido sosteniendo, el principio de equidad tributaria radica en que no exista distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, y como puede verse, el planteamiento de la amparista no se refiere a situaciones iguales, pues además de que el objeto social o la finalidad perseguida por los gobernados es diferente, debe ante todo atenderse a la regla general de los supuestos en que es permitido al contribuyente deducir, y a que tal deducción debe referirse a gastos tendentes a cumplir con el objeto social de una empresa o a su actividad preponderante.

En esa tesitura, ante lo infundado de los planteamientos analizados, resulta evidente el respeto al principio de equidad.

Por último, cabe resaltar que en cuanto a la alegada violación al principio de proporcionalidad de los tributos, se aprecia que la promovente confunde tal principio con el de equidad, al señalar que la desproporcionalidad radica en que en las mismas circunstancias, a unos contribuyentes sí les permite hacer deducciones, y a otros no; sin embargo, partiendo de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la causa de pedir, debe igualmente desestimarse lo que se aduce.

En efecto, el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que *las deducciones tratándose del consumo de combustibles, pueden realizarse si el pago de efectúa mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, aun cuando el consumo no exceda el monto de dos mil pesos* acata el principio de proporcionalidad, pues no se afecta el derecho de los contribuyentes para poder deducir las erogaciones autorizadas en la ley, sino sólo se establece una condición que queda al arbitrio del gobernado aceptar o no; de tal forma que no se afecta su capacidad contributiva, ni se incrementa la base gravable con el requisito exigido para tener derecho a la deducción, sino exclusivamente se establece la forma en que las deducciones operan tratándose del consumo de combustible.

Corolario de lo anterior, debe negarse a la quejosa la protección constitucional solicitada contra el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda

vez que respeta la garantía de libertad, así como los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, *****, contra el artículo 31, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el uno de diciembre de dos mil cuatro.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman la Ministra Presidenta y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA Y PONENTE:

AMPARO EN REVISIÓN 1760/2006

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

ESTA HOJA CORRESPONDE AL AMPARO EN REVISIÓN 1760/2006. QUEJOSA: *****
*****. FALLADO EN SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN
EL SENTIDO SIGUIENTE: “ÚNICO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA
UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *****

*****, CONTRA EL ARTÍCULO 31,
FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
PUBLICADA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.” CONSTE.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en
esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como
reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*